

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-08/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-07/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CONCLUSIÓN “2_C2_P3”, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, IDENTIFICADA COMO INE/CG1155/2018, POR LA PROBABLE APORTACIÓN INDEBIDA DE LA PERSONA FÍSICA CONOCIDA COMO HILARIO MARTÍN LANDA HERRERA; ASÍ COMO LA PERSONA MORAL IDENTIFICADA COMO FUSNES MAWR S.A. DE C.V., EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 14 de agosto de 2020

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión “2_C2_P3”, de la resolución de fecha 6 de agosto del 2018 identificada como INE/CG1155/2018, por la probable aportación indebida de la persona física conocida como Hilario Martín Landa Herrera; así como la persona moral identificada como FUSNES MAWR S.A. DE C.V., en favor del Partido Revolucionario Institucional, dentro del proceso electoral local 2017-2018, se señala lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral. El 17 de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/UTF/DRN/1650/2020, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG1155/2018; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 24 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfanumérica PSO-07/2020.

TERCERO. Suspensión del procedimiento. Por auto de fecha 26 de marzo del año en curso, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales dictó acuerdo mediante el cual ordenó la suspensión del procedimiento, con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

CUARTO. Reanudación del procedimiento. En fecha 3 de agosto del año que corre, el Secretario Ejecutivo del IETAM dictó acuerdo mediante el cual ordenó la reanudación del procedimiento.

QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 4 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SEXTO. Sesión de la Comisión. En fecha 12 de agosto del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328, 340 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la transgresión a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), y 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 299, fracción III y 310, fracción IV, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por parte de la persona física conocida como Hilario Martín Landa Herrera; así como la persona moral identificada como FUSNES MAWR S.A. DE C.V., por la probable aportación indebida al Partido Revolucionario Institucional dentro del proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

***Artículo 327.-** La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada. Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el

transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador¹.

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente con la conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de agosto del año 2018, aprobó la resolución identificada como INE/CG1155/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión “2_C2_P3”, por la probable aportación indebida al Partido Revolucionario Institucional, por parte de la persona física conocida como Hilario Martín Landa Herrera; así como la persona moral identificada como FUSNES MAWR S.A. DE C.V., ya que el sujeto obligado, en

¹Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados, SUP-JE-0077-2019 y acumulados, SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

este caso, el referido ente político, reportó gastos por debajo de costo del mercado, actualizando con ello una subvaluación que a su vez constituye un ingreso de origen prohibido.

En ese sentido, tenemos que en el presente caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que ha transcurrido más de un año entre la fecha en que se materializó la irregularidad del Partido Revolucionario Institucional al reportar gastos por debajo del costo de mercado y el inicio del presente procedimiento sancionador.

Esto es así, ya que la irregularidad se actualizó el día 6 de agosto del 2018, pues fue en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada como INE/CG1155/2018 y ordenó dar vista a este Órgano Electoral Local respecto de la conclusión "2_C2_P3", por lo que el cómputo del plazo de la prescripción se inició a partir del 7 de agosto del 2018, y esta Autoridad Administrativa Electoral tuvo conocimiento del hecho que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario el día 17 de febrero de este año, es decir, se advierte que transcurrió más de 1 año, entre la vista ordenada y el inicio del presente procedimiento sancionador; de ahí que resulte evidente que en el caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad

jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que le resultan aplicables los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismos que deben aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador². Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan la figura de la prescripción debe realizarse, además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, por haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por la persona física conocida como Hilario Martín Landa Herrera, y la persona moral identificada como FUSNES MAWR S.A. DE C.V., así como el Partido Revolucionario Institucional y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

² Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

Lo anteriormente determinado, no riñe con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado³.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos de la persona física conocida como Hilario Martín Landa Herrera, y la persona moral identificada como FUSNES MAWR S.A. DE C.V., y del Partido Revolucionario Institucional, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

³ Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora, según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 63/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG1155/2018**, de fecha 6 de agosto del año 2018, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 14, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE AGOSTO DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA